



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N°019-2016-PCNM

Lima, 18 de mayo de 2016

### VISTO:

El escrito presentado el 20 de enero de 2016 por doña Monica Patricia Cruz Luque, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N°194-2015-PCNM del 22 de octubre de 2015, que resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas; habiéndose realizado en la fecha el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura; interviniendo como ponente el Señor Consejero Hebert Marcelo Cubas; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El señor Consejero Hebert Marcelo Cubas, interviene como ponente, en tanto el señor Consejero Baltazar Morales Parraguez, ponente en el procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales de la señora magistrada Mónica Patricia Cruz Luque, emitió su voto en el sentido de que se declare infundado el recurso extraordinario interpuesto por la magistrada evaluada.

**Segundo.-** Por Resolución N° 037-2016-CNM del 3 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, resuelve restituir la vigencia temporal del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM de 13 de noviembre de 2009, publicado el 18 del mismo mes y año, y sus modificatorias, exclusivamente para la tramitación de seis procedimientos de evaluación y ratificación indicados en el cuarto considerando de la citada resolución, hasta su culminación, relación en la que se encuentra la magistrada Mónica Patricia Cruz Luque.

### De los fundamentos del recurso extraordinario

**Tercero.-** Doña Mónica Patricia Cruz Luque interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha vulnerado el debido proceso en virtud a la inadecuada e insuficiente motivación de la resolución impugnada, sustentada entre otros fundamentos por los siguientes :

- a) Fundamentos de hecho
  - i) En el rubro conducta

Las medidas disciplinarias de amonestación le fueron impuestas como consecuencia de haberse dedicado principalmente a atender los hechos de mayor gravedad -como "Los sanguinarios de Bagua" - quienes se encuentran presos. Su inasistencia a dos audiencias se debió a la falta de coordinación, y quién tenía dicha responsabilidad era el auxiliar jurisdiccional, conforme a lo prescrito por el artículo 366 del C. P. P.

## N°019-2016-PCNM

En cuanto a sus declaraciones juradas de bienes y rentas, presentó la del 2009. Es propietaria de un inmueble que viene cancelando con una deuda hipotecaria y de un vehículo del año 1997 y no tiene incremento patrimonial injustificado.

ii) En el rubro idoneidad

En calidad de decisiones, tiene como puntaje 16.9, 16.8, 17.0, 16.5 y 16.0. Presume que han evaluado adicionalmente un expediente inexistente.

En el ítem de gestión de procesos, el CNM no ha tenido la información completa de su actuación en la provincia de Bagua, porque no pudo constituirse a dicha sede al estar amenazada de muerte. En cuanto a su actuación en la sede de Arequipa, la información remitida por la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa, fue devuelta por el courier, hecho que escapa a su voluntad.

En lo referente al desempeño profesional, refiere que en la resolución impugnada no se recoge su participación en el 16° Curso de Ascenso llevado en el año 2014, así como otros cursos realizados en la Academia de la Magistratura, en lo que obtuvo notas aprobatorias. Tampoco se ha tomado en cuenta su participación en el Curso de Violencia de Género en el Nuevo Código Procesal Penal, en el que obtuvo la nota de 20, en el curso virtual el Rol del Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal y su asistencia a las Pasantías en Arica y Huaura.

b) Fundamentos de derecho:

- i) Se ha vulnerado el Art. 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, sobre debido proceso y motivación.
- iii) No se han tomado las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 00728-2008-PH/TC y 05601-2016-PA/TC, referidos a la debida motivación.

### Análisis del recurso extraordinario

**Cuarto.-** Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, solo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente.

**Quinto.-** Evaluados los extremos del recurso interpuesto, se advierte que en la resolución impugnada, se tiene que, en el rubro conducta se menciona las medidas disciplinarias y de manera escueta se desarrolla las razones por las cuales fueron impuestas.



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**N°019-2016-PCNM**

En cuanto a la no presentación de sus declaraciones juradas la resolución impugnada no realiza ninguna mención sobre la presentada en el año 2008 así como no se analiza la información recibida de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos sobre sus bienes muebles e inmuebles; así como de información recabada de otras entidades públicas y privadas, como aquellos referidas a sus ahorros y créditos. Si bien se valoró negativa el incumplimiento de presentar dichas declaraciones, es necesario analizar su patrimonio en base a la información recibida y que forma parte de su expediente, a efecto de cumplir con la garantía de la debida motivación.

**Sexto.-** Evaluados los extremos del recurso interpuesto, que guarda relación con el rubro de idoneidad, la resolución impugnada en el considerando sexto literal a) señala que la accionante ha obtenido el promedio de 15.90 sobre un máximo puntaje de 30 puntos, y que ello constituye la calificación de deficiente, sin mencionar que se han admitido para la evaluación sólo 10 resoluciones y de ello se colige que el puntaje obtenido no es del 100 % de resoluciones sometidas a evaluación, que vienen a ser un total de 16 resoluciones.

En cuanto a gestión de procesos, el CNM no ha tenido la información de los doce expedientes a ser evaluados, solo se ha evaluado ocho, mereciendo la calificación de 11.75 puntos sobre un máximo de 20.

En cuanto desempeño profesional, de la resolución impugnada se colige que la magistrada ha participado en nueve certámenes y únicamente ha recibido calificación en dos; de ello se advierte que no se hace referencia a que la Academia de la Magistratura es la entidad que llevó a cabo dichos eventos académicos, ni a que en dos eventos aprobados tiene la calificación de 14 y 20.

**Sétimo.-** De lo referido en los considerandos precedentes sobre los rubros de conducta e idoneidad, resulta relevante para el análisis y valoración objetiva del desempeño de la recurrente que fue materia de pronunciamiento negativo en la resolución impugnada, advirtiéndose una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión material, de manera que la Resolución N°194-2015-PCNM deviene en nula; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, correspondiendo un nuevo análisis del expediente de evaluación de la recurrente, a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso individual de evaluación integral y ratificación.

**Octavo.-** La declaración de nulidad de la Resolución N°194-2015-PCNM afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todo el acopio documentario que contiene información respecto a la evaluada, que guarda relación con el presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, estando a lo acordado en mayoría por el Pleno del Consejo, en sesión de 18 de mayo de 2016, en virtud de las consideraciones precedentes y de

**N°019-2016-PCNM**

conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N°635-2009-CNM;

**SE RESUELVE:**

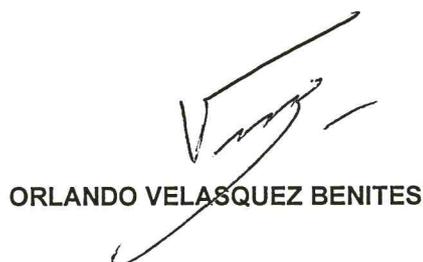
**Artículo Primero.-** Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por doña Mónica Patricia Cruz Luque, nula la Resolución N°194-2015-PCNM del 22 de octubre de 2015, que no la ratificó en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas; y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

**Artículo Segundo.-** Oficiar al Ministerio Público a fin de disponer la reincorporación de la referida magistrada.

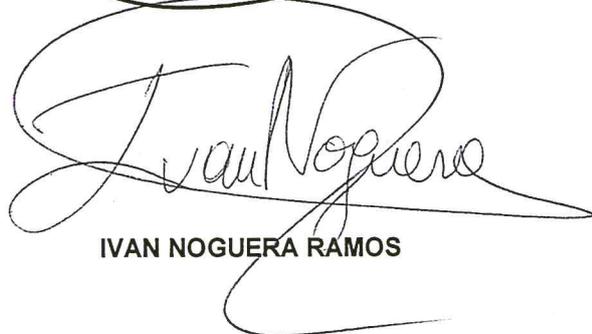
Regístrese, Comuníquese, Publíquese y archívese.



**GUIDO AGUILA GRADOS**



**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**



**IVAN NOGUERA RAMOS**



**HEBERT MARCELO CUBAS**



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **RECURSO EXTRAORDINARIO CONTRA LA RESOLUCION N° 194-2015-PCNM, INTERPUESTA POR DOÑA MONICA PATRICIA CRUZ LUQUE**

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Julio Gutiérrez Pebe, Baltazar Morales Parraguez y Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo son los siguientes:

1. De la revisión del recurso interpuesto, así como de lo expuesto durante el informe oral llevado a cabo el 11 de mayo de 2016, se advierte que la recurrente invoca los siguientes fundamentos:
  - a) Señala haber sido reconocida por la Fiscalía de la Nación, por el apoyo brindado durante los hechos conocidos como "el Baguazo", en el año 2009.
  - b) En febrero de 2013, con ocasión del asesinato del Vicepresidente Regional de Amazonas, Dr. Augusto López Wong, fue amenazada de muerte por haber capturado a diversas personas vinculadas a tal hecho, por lo que el 16 de septiembre de 2013 la Fiscalía de la Nación dispuso su destaque a la ciudad de Arequipa.
  - c) En este contexto, refiere que no fue notificada correctamente por el CNM para que pueda presentar la documentación correspondiente a la Convocatoria N° 002-2015-CNM, por lo que interpuso recurso de reconsideración y luego nulidad, dando lugar a que se re programe la fecha de su entrevista personal, mas no los plazos para presentar documentos, así como para solicitar la participación ciudadana.
  - d) Precisa que su proceso de ratificación se ha desdoblado en dos, habiéndosele entrevistado psicológicamente el 22 de junio de 2015, fuera de la reprogramación establecida en el mes de agosto, la que según su criterio al durar sesenta días debía comprender todo el proceso, por lo que considera se ha vulnerado el debido proceso.
  - e) Señala que no se encuentra de acuerdo con la calificación otorgada como deficiente, tanto en el rubro calidad de decisiones como en gestión de procesos, toda vez que ello no se corresponde con los resultados que aparecen en su carpeta de evaluación.
  - f) En consecuencia, expresa la recurrente que la resolución impugnada carece de datos válidos que permitan determinar que se encuentra debidamente fundamentada, por lo que se ha afectado su derecho al debido proceso.
  - g) Asimismo, formula una evaluación de parte de los rubros conducta e idoneidad en el siguiente sentido:

#### RUBRO CONDUCTA

- El CNM no ha precisado cuales son las quejas en que sustenta su evaluación, lo que no le permite contradecirlas.
- Respecto a la queja N° 2013-177, señala que no es cierto que se haya encontrado pendiente de acusación por más de un año, adjuntando la documentación de sustento respectiva.
- En el caso del asesinato del Dr. Wong, se archivó la investigación en su contra por delito de encubrimiento real.
- Declara contar como patrimonio solo con un automóvil Volkswagen y una casa adquirida mediante crédito hipotecario. En este extremo, reconoce no haber realizado las declaraciones juradas de bienes y rentas conforme a ley, justificando dicho accionar en la carga procesal, la falta de información para rendir tal declaración y los recortes en sus remuneraciones que la obligaron a pedir préstamos, además de no contar con la clave de la Contraloría, comprometiéndose a subsanar este aspecto.

- Concluye señalando que su conducta es de dedicación exclusiva a su trabajo, lo que le ha generado los inconvenientes que expone.

#### RUBRO IDONEIDAD

- En el rubro calidad de decisiones y gestión de procesos no se ha recabado la información suficiente, tanto de la ciudad de Bagua como de Arequipa.
- En tal sentido, considera que debió evaluarse solo la información que llegó, a fin que no se vea perjudicada en sus calificaciones.
- Indica que lo señalado previamente se refleja en la evaluación de calidad de decisiones, en que ha sido calificada como deficiente, pese a tener puntajes de 1.69, 1.68, 1.70, 1.65 y 1.60 que son adecuados. Invoca el mismo argumento en gestión de procesos, en que obtuvo 1.69, 1.68, 1.70, 1.65 y 1.60.
- En el expediente 1185-2007 no se le asignó puntaje, siendo notificada dos días antes de su entrevista personal, por lo que no pudo formular observaciones, vulnerándose su derecho al debido proceso.
- En cuanto al desempeño profesional, señala que ha realizado diversos cursos, asimismo ha participado en el 16° Curso de Ascenso de las Academia de la Magistratura, por lo que considera que la calificación de deficiente en este ítem no se condice con la realidad.
- Discrepa con la apreciación que no respondió satisfactoriamente, durante su entrevista personal, a las preguntas del ponente, Dr. Pablo Talavera Elguera.

En definitiva, concluye la recurrente que al emitirse la resolución impugnada no se ha adoptado una decisión debidamente fundamentada, vulnerándose el Art. 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

2. El recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si, en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación, se ha producido alguna afectación al debido proceso que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos reglamentariamente.
3. En este orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a la recurrente Mónica Patricia Cruz Luque, en los términos expuestos en su recurso extraordinario.
4. Con relación al trámite de notificación y programación de actividades del proceso de evaluación integral de la doctora Mónica Patricia Cruz Luque, se advierte que fue comprendida en la Convocatoria N° 002-2015-CNM; en cuyo trámite efectivamente se produjo un error en la notificación para el desarrollo de su examen psicométrico.
5. Al respecto, se debe precisar que de conformidad con las normas de la Resolución N° 635-2009-CNM, que aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, vigente al momento de la Convocatoria N° 002-2015-CNM, el proceso de ratificación se desarrolla en dos etapas: la de actos previos y la del proceso de ratificación propiamente dicho, la primera tiene un plazo de 30 días contados desde la publicación de la convocatoria, en cuyo término se acopia toda la información sustentatoria que servirá de base para que el Pleno adopte la decisión de ratificar o no al magistrado convocado; y, la segunda, tiene un



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

plazo de 60 días naturales que se inicia 30 días después de publicada la convocatoria respectiva;

6. En el caso particular de la doctora Cruz Luque, las circunstancias de los errores en la notificación para su entrevista psicológica, y los recursos que interpuso como consecuencia de tal hecho, motivaron que el Pleno, mediante Acuerdo N° 1025-2015, re programe el cronograma de actividades de su proceso de ratificación, estableciendo como fecha de inicio del proceso el 24 de agosto de 2015; esto es, la segunda etapa correspondiente al proceso de ratificación propiamente dicho comenzó en la fecha antes indicada;
7. Sin perjuicio de lo expresado previamente, la etapa de actos previos no se vio afectada, toda vez que la Convocatoria N° 002-2015-CNM, fue publicada conforme a ley en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM) el 04 de abril de 2015; adicionalmente se notificó a la recurrente en su casilla electrónica el 07 de abril de 2015, conforme al procedimiento establecido por la Ley N° 30155; de manera que se cumplieron con las formalidades legales para la validez en la notificación de dicha Convocatoria.
8. En este contexto, considerando que el artículo 6° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación establece el plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria, para la presentación de la información requerida al magistrado convocado; no se ajusta a la verdad el argumento esgrimido por la recurrente, en el sentido que no contó con los plazos para presentar documentos y para la participación ciudadana; toda vez que se procedió a admitir el formato de información curricular presentado por aquella con fecha 23 de junio de 2015, ostensiblemente fuera del plazo reglamentario; de lo que se colige que en realidad contó con un plazo mayor que el resto de magistrados convocados.
9. En lo concerniente a la evaluación de parte que hace de los rubros conducta e idoneidad, este Pleno en reiterados pronunciamientos, en concordancia con la disposición reglamentaria que establece la naturaleza del recurso extraordinario, ha determinado que el presente recurso no constituye una reconsideración, de manera que las discrepancias manifestadas sobre la valoración de su evaluación no son susceptibles de ser amparadas en esta vía; por consiguiente carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de su autoevaluación.
10. En definitiva, el único aspecto susceptible de ser analizado vía el presente recurso extraordinario, es la presunta afectación al debido proceso por la motivación inadecuada por falta de información suficiente que invoca la recurrente;
11. Bajo este marco conceptual, la doctora Cruz Luque señala que la calificación como deficiente del rubro calidad de decisiones y gestión de procesos no corresponde con la realidad, toda vez que se sustenta en información insuficiente, dado que no se ha contado con el total de muestras suficientes que le haya permitido alcanzar un mayor puntaje en total; por lo que estima que debería considerarse los puntajes individualmente obtenidos en cada documento, en los que ha obtenido resultados satisfactorios.
12. En este extremo, del tenor de la resolución impugnada se advierte que la valoración del rubro idoneidad no se limita a una simple operación aritmética, sino que se sustenta en un análisis conjunto de todos los ítems que conforman el rubro idoneidad; de manera que la información que la recurrente señala como faltante, en primer lugar corresponde a su

propio accionar, al no haber cumplido con alcanzar la muestra de decisiones exigida reglamentariamente, por lo que durante el acto de su entrevista personal se procedió a formularle preguntas de orden académico que no fueron respondidas satisfactoriamente, complementando de esta forma su evaluación sobre este aspecto.

13. De igual forma, se advirtió que el informe de organización del trabajo que acompaña al de gestión de procesos no fue presentado durante cinco años en el periodo de evaluación, por lo que el Pleno valoró en conjunto esta situación para determinar la existencia de un patrón de incumplimiento de deberes, que no se condice con el perfil que debe tener un magistrado, cuanto más si en su calidad de Fiscal tiene como deber primordial la defensa de la legalidad, por tanto el respeto irrestricto de las normas que regulan el estatuto de los miembros del Ministerio Público, entre las que se encuentran las normas de evaluación integral y ratificación, de competencia exclusiva de este Consejo.
14. Los que suscribimos consideramos, además, que las justificaciones brindadas por la recurrente para explicar su incumplimiento con las disposiciones en materia de evaluación y ratificación no la eximen de su acatamiento, por lo que constituyen solo descargo de su inobservancia, mas no desvirtúan los criterios empleados por el Pleno que determinaron su no ratificación.
15. En cuanto a la presunta falta de información, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación: *"No se admite la presentación de documentos a que se refiere el artículo 6° fuera de plazo. En caso que el magistrado no presente la documentación requerida o lo haga parcialmente, el proceso se lleva a cabo con la información que obra en los Registros del Consejo y la que se obtenga como resultado del pedido de información formulado, sin perjuicio de meritarse su conducta procedimental"*; de manera que la argumentación de la recurrente, en este extremo, no se ajusta a las normas procedimentales aplicadas a su Convocatoria al proceso de ratificación.
16. Cabe precisar, además, que la recurrente incurre en contradicciones sobre hechos vinculados a su conducta, al señalar que la resolución N° cuatro, que acompaña a su recurso, constituye la prueba que si formuló acusación en forma oportuna en el caso 177-2013; no obstante, del propio tenor de la resolución que acompaña se aprecia que en el considerando segundo se precisa que : *"(...) la fiscal en mención (...) no cumple con remitir el requerimiento de acusación, haciéndolo con fecha once de julio de dos mil trece, por lo que dado el tiempo transcurrido es necesario poner en conocimiento a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Arequipa (...)"*, con lo que se confirma la apreciación vertida por el Pleno del Consejo en la resolución impugnada.
17. De lo expuesto, se advierte que la Resolución N° 194-2015-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, ha precisado en detalle las razones que justifican la decisión adoptada por el Pleno del CNM para no ratificar a la doctora Mónica Patricia Cruz Luque; las mismas que resultan de la evaluación concomitante entre los items de conducta e idoneidad, con arreglo al marco legal y reglamentario vigente, sin que se haya producido motivación aparente o insuficiente, en los términos expuestos por la recurrente.
18. Finalmente, se aprecia que los fundamentos del recurso extraordinario se refieren básicamente a discrepancias con los criterios debidamente motivados, que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha empleado para adoptar la decisión de no ratificación; no habiéndose detectado afectaciones al derecho al debido proceso; máxime



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

si el trámite del presente proceso de evaluación se ha desarrollado respetando las condiciones normativas y garantías establecidas que han dado lugar a la decisión que se impugna, habiéndose respetado todos y cada uno de los principios a que alude la recurrente, de manera que se encuentran garantizadas las dimensiones formal y sustantiva del derecho al debido proceso, como el contenido razonable y proporcional de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral con fines de ratificación de doña Mónica Patricia Cruz Luque.

19. En consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al evaluado acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, apreciándose que los extremos de la resolución impugnada no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

En razón de lo expuesto; nuestro **VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario formulado por doña Mónica Patricia Cruz Luque, contra la Resolución N° 194-2015-PCNM, de 22 de octubre de 2015, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Mixto de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas; debiendo ejecutarse de inmediato tal decisión.

Ss.Cs.

JULIO GUTIERREZ PEBE

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO